



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**51550/2025 GLOBOAVES ARGENTINA SA (TF 48690-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026. ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó, con costas, la resolución n° 20/2018, emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA—), por medio de la cual se determinó de oficio el impuesto a las ganancias por el ejercicio fiscal 2011, se liquidaron los intereses resarcitorios y se aplicó una multa por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 45 de la ley 11.683.

Para así decidir expuso los siguientes fundamentos:

(i) “El régimen general aplicable en materia de amortizaciones impositivas se encuentra en los artículos 82 inciso f) y 84” de la ley del impuesto a las ganancias, según el texto vigente en el período fiscal involucrado.

(ii) Ni la ley del impuesto ni su decreto reglamentario “establecen plazo específico de amortización para los bienes muebles, es decir que el plexo normativo no consigna un plazo ni un método específico de amortización, por lo cual recae en los propios contribuyentes la tarea de estimar y computar aquel término con relación a los bienes de uso que emplean en sus actividades generadoras de rentas gravadas, los cuales podrían admitir un procedimiento que considere la unidades producidas, las horas trabajadas, etc.; cabiéndole a la administración tributaria, en su caso, la potestad de fiscalizar el ejercicio de tal derecho”.

(iii) El “Fisco Nacional a través de la Instrucción 07/2012 aceptó la posibilidad de determinar la vida útil probable de estos bienes mediante una estimación razonable y ponderada, teniendo en cuenta el principio de obsolescencia, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) en distinto fallos”.



(iv) El Máximo Tribunal “en el caso Telec. Int. Telintar S.A. (22/05/2012) expuso que *‘ante la ausencia de toda precisión normativa y al no exigirse más que una estimación probable, debe entenderse que la determinación de la vida útil de los bienes está dada por la estimación razonable y ponderada que efectúe el contribuyente’*”.

Asimismo, “en el fallo Oleoductos del Valle S.A. (16/02/2010), definió el concepto de vida económicamente útil como *‘el lapso durante el cual el bien es utilizable en condiciones económicamente provechosas; es decir, no se trata de establecer el tiempo durante el cual el bien puede ser usado, sino aquel en el que su uso resulte eficiente desde el punto de vista económico, cuyo plazo naturalmente puede resultar más breve’*”.

(v) Los bienes involucrados —aves reproductoras— “presentan ciertas particularidades que corresponde considerar”. Según “la Resolución Técnica N° 22 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, las aves reproductoras, como animales vivientes utilizados en la actividad agropecuaria, son ‘activos biológicos’, que pueden encontrarse en estado de desarrollo -no han completado aún su proceso de desarrollo hasta el nivel de poder ser considerados como ‘en producción’-, de producción -son aquellos cuyo proceso de desarrollo les permite estar en condiciones de producir frutos- o de terminación”.

(vi) Esa norma contable “con la modificación de la Resolución Técnica N° 27, en el punto 7.2.3 indica que, a partir del momento en que comienza la etapa de producción, inicia el cómputo de la depreciación o amortización, cuyo cálculo resulta de dividir el valor de origen amortizable por la producción total del bien (esperada hasta el fin de su vida útil) y multiplicado por la producción obtenida hasta la fecha de la respectiva medición contable”. Y, en su punto 7.3 señala que *“Dado que en el proceso de generación de resultados por crecimiento o decrecimiento (producción) se produce generalmente en forma continua, su medición periódica resulta más representativa que si se efectúa al cierre del período contable”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**51550/2025 GLOBOAVES ARGENTINA SA (TF 48690-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

(vii) “Dicho temperamento contable es el criterio seguido por la recurrente respecto de las aves reproductoras, las cuales son consideradas como ‘Inversión’ y a partir de la semana 22, cuando entran en producción, pasan a ser consideradas ‘Bienes de Uso’ durante 44 semanas. La empresa estima la amortización mensual a partir de la cantidad de huevos producida”.

(viii) La parte actora “ha aportado el detalle de los cálculos de amortización como Bienes de Uso -44 semanas aproximadamente- efectuado con sus fundamentos -acorde a los criterios contables vigentes y a las particularidades del activo sujeto a agotamiento- sin que el Fisco Nacional las cuestione en forma concreta o su caso haya solicitado mayores detalles, explicaciones o evidencia sobre tales cálculos”.

II. Que la parte demandada apeló ese pronunciamiento y expresó agravios que fueron contestados. Asimismo, apeló los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron por la parte actora por considerarlos “altos”.

Formuló los siguientes planteos:

(i) El Tribunal Fiscal de la Nación se apartó “arbitrariamente de la prueba producida”, dado que no consideró “que la vida útil de las aves ponedoras (o reproductoras) podía extenderse hasta 2 años, mientras que el actor realizó la amortización en función de 10 meses”.

(ii) No “incluye en su análisis datos de la realidad contable del actor a pesar que efectúa todo un relato teórico de las normas contables que aplican a la actividad”.

(iii) No “resulta razonable el método utilizado por el contribuyente para amortizar el bien de uso [ave reproductora]” y, por tanto, no “resultaría aplicable al caso de autos la doctrina del cita fallo *Telec. Int. Telintar S.A.*”.

(iv) No “quedan dudas que la actora realizó segundos ciclos de las reproductoras, lo que hace que se extienda su vida útil a dos años (...). El ajuste



efectuado (...) fue realizado, contrariamente a los sostenido por el a quo en el fallo en cuestión, en base al criterio de razonabilidad y con el debido fundamento de los hechos verificados (...) y en el derecho vigente”.

III. Que la cámara, por sus diversas salas, ha dicho invariablemente que no corresponde apartarse de la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación de las circunstancias fácticas de la causa, dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso b), de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causa n° 19.476/2025 *"Caja de Seguros SA-TF 71003304-I c/Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 4 de diciembre de 2025 y sus citas; Sala III, causa *"Ambulancias Privadas Argentinas SA"*, pronunciamiento del 23 de febrero de 2011; Sala IV, causa *"L Guillon SA"*, pronunciamiento del 27 de junio de 2024; y Sala V, causa *"Granja La Loma SRL"*, pronunciamiento del 18 de junio de 2024).

IV. Que desde esa perspectiva los agravios ofrecidos por la parte demandada no pueden ser atendidos ya que se limitan a disentir con la valoración que de los hechos y de las pruebas hizo el Tribunal Fiscal de la Nación.

Ello es así, pues soslaya los medios probatorios que fueron ponderados por ese tribunal o propone interpretaciones diferentes que no logran invalidar sus conclusiones.

La parte demandada insiste —exclusivamente— en una posibilidad estrictamente técnica —basada en que las aves reproductoras podrían tener un segundo ciclo de producción— en que los bienes amortizados poseen una vida útil de dos años, por lo que debe aplicarse el método de amortización lineal —50% de amortización anual— considerado en la resolución impugnada, pero omite desarrollar y probar de manera fehaciente que el método de amortización utilizado por la firma actora, y convalidado por el Tribunal Fiscal de la Nación, no resulta razonable con relación a la actividad avícola desarrollada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**51550/2025 GLOBOAVES ARGENTINA SA (TF 48690-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Ese aspecto que fue exhaustivamente examinado en el pronunciamiento apelado y no fue idóneamente rebatido en su memorial.

Ciertamente, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo especial hincapié en que la firma actora ejerció la opción de amortizar el bien —activo biológico— conforme al método vinculado con la producción efectiva de huevos como evidencia de agotamiento por el uso productivo de aquél, en un sentido concordante con una estimación razonable de su “vida útil económicamente provechosa”.

Justificó dicho método en el detalle de los cálculos de amortización efectuados con fundamento en la ley del impuesto a las ganancias, en las etapas del proceso productivo de la actividad vinculada a la cría de aves, en las especiales particularidades del activo sujeto a agotamiento y en los criterios contables aplicables.

En este contexto, el examen de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en la apreciación de los hechos y de las pruebas no permite advertir que haya mediado un error que justifique apartarse de la aplicación del principio legal recordado, de modo que cabe tener por válidas sus conclusiones.

V. Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada vencida (artículo 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Que en atención a que de las constancias de la causa no surge que se encuentre notificada de la regulación de los honorarios dictada el 4 de agosto de 2025 la doctora Dina Noemí Castillo (por la parte actora), con el objeto de resguardar el derecho de defensa y evitar la configuración de eventuales nulidades en el trámite de la presente, corresponde devolver la causa al Tribunal Fiscal de la Nación a esos efectos.



En consecuencia, corresponde diferir el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada para su momento procesal oportuno.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios de la parte demandada, con costas. **2.** Devolver la causa al Tribunal Fiscal de la Nación con arreglo al considerando VI.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

